

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó demanda ejecutiva, con medidas previas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 1493

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).-

El señor **JAIME ALBERTO BASTIDAS ROSERO**, identificado con la C.C. 12.969.279, actuando mediante apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PORVENIR S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario en 1ª y 2ª instancia; de igual manera solicita se decreten medidas en contra de la ejecutada.

Para resolver son necesarias las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por el auto 1806 del 27 de junio de 2019; el cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriadas, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Con relación a la solicitud realizada **por la apoderada de la parte ejecutante en el expediente digital**, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada PORVENIR S.A. con NIT 800.144.331-3 en las entidades financieras: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 ibídem y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **JAIME ALBERTO BASTIDAS ROSERO**, identificado con la C.C. 12.969.279, y en contra de PORVENIR SA, por las siguientes sumas de dinero:

a) \$1.656.232 por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario de primera instancia (Sentencia No. 321 del 14 de agosto de 2019).

b) \$828.116 por concepto de costas fijadas en segunda instancia (Sentencia No. 254 del 20 de noviembre de 2019 – Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral).

**SEGUNDO:** La suma anterior deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de PORVENIR S.A., que a cualquier título posea en las entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** a PORVENIR S.A., del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. es decir, por Estado.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**



**JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

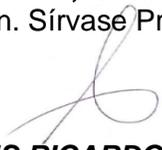
RAD: E -2020-00194  
May

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 14 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 69



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **JAIR SANTAMARÍA RODRÍGUEZ**, en contra de **COLPENSIONES**, cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse Proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1483**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el escrito de subsanación presentado, encuentra el Despacho que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No.1169 del 21 de julio de 2020**, toda vez que se corrigió el defecto señalado en el numeral primero de la referida providencia, en tanto, no se aportó constancia que permitiera evidenciar que se envió por medio electrónico el traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, en aplicación de lo dispuesto en artículo 6º del Decreto 806 de 2020, lo que a todas luces no responde a lo requerido por el juzgado.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se atemperó a lo indicado en el auto antes referido, por lo que se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (*Art. 28 CPL*)  
En virtud de lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** propuesta por **JAIR SANTAMARIA RODRÍGUEZ** en contra de **COLPENSIONES**, radicada bajo el número 2020-00190, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

May. 2020-00190

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.69

  
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **ELIAS ALEJANDRO PINEDA CRUZ**, en contra de **CERVECERIA DEL VALLE Y OTRO**, bajo el radicado No. **2020-00135**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1469**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).-

El señor **ELIAS ALEJANDRO PINEDA CRUZ**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **CERVECERÍA DEL VALLE S.A. y la AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS – ASL S.A.**, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ELIAS ALEJANDRO PINEDA CRUZ**, en contra de **CERVECERÍA DEL VALLE S.A. y la AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS – ASL S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a las empresas **CERVECERÍA DEL VALLE S.A. y la AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS – ASL S.A.**, en su calidad de **DEMANDADAS**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. Lo anterior una vez se aporte el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad.

**TERCERO:** Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **Dr. EDWY ELEJALDE ESTRADA**, identificado con la C.C. No. 16.378.499 y portador de la T.P. No. 335.276 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **ELIAS ALEJANDRO PINEDA CRUZ**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
May. 2020-00135

JUZGADO 7º LABORAL DEL C.T.O. DE CALI  
Hoy 14 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 69



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **RODRIGO CARDONA OSPINA**, en contra de **COLPENSIONES**, cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1482**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el escrito de subsanación presentado, encuentra el Despacho que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No.1028 del 07 de julio de 2020**, toda vez que se corrigió el defecto señalado en la referida providencia, en tanto, no se aportó constancia que permitiera evidenciar que se envió por medio electrónico el traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, en aplicación de lo dispuesto en artículo 6º del Decreto 806 de 2020, lo que a todas luces no responde a lo requerido por el juzgado.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se atemperó a lo indicado en el auto antes referido, por lo que se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (*Art. 28 CPL*)  
En virtud de lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E**

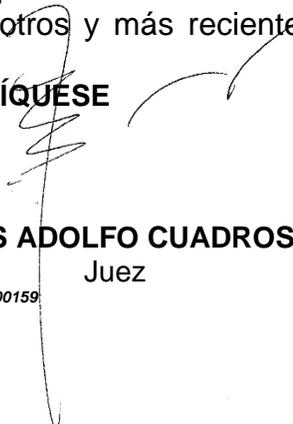
**PRIMERO: RECHAZAR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** propuesta por **RODRIGO CARDONA OSPINA**, en contra de **COLPENSIONES**, radicada bajo el número 2020-00159, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

May. 2020-00159

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.69

  
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JORGE MARIO HURTADO VILLEGAS** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2020-216, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020.  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1506**

El señor **JORGE MARIO HURTADO VILLEGAS**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Las pretensiones relacionadas en la demanda son diferentes a las que reposan en el poder, dado que hace alusión a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA como demandada, razón por la cual se presentan inconsistencias entre el poder y la demanda presentada en razón a este.
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

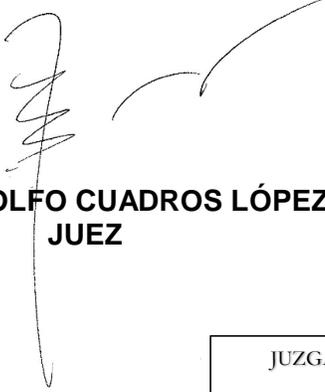
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **JORGE MARIO HURTADO VILLEGAS** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2020-216

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de agosto 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 069

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MONICA MARIA RODRIGUEZ BORJA** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2020-220**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020.  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1507**

La señora **MONICA MARIA RODRIGUEZ BORJA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA Y PROTECCION SA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **MONICA MARIA RODRIGUEZ BORJA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2020-220

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de agosto 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 069

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ADALBERTO ORTIZ ORTIZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2020-223**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020.  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1508**

El señor **ADALBERTO ORTIZ ORTIZ**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa<sup>1</sup> ante COLPENSIONES (con su respectiva firma y sello de recibido), dado que si bien es cierto se aporta un documento en el expediente digital a (F. 16), este no tiene sello de la entidad demandada, como tampoco es constancia de que lo que allí se envió es la reclamación administrativa en lo referente a la nulidad de traslado del actor, por lo cual se deberá aportar el documento presentado ante tal entidad, a fin de acreditar que se haya agotado la correspondiente reclamación administrativa en debida forma.
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”* *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el*

---

<sup>1</sup> Art. 6 del C.P.L. y S.S.

*demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **ADALBERTO ORTIZ ORTIZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2020-223

<p>JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p></p> <p>Hoy 14 de agosto 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 069</p> <p> <b>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN</b> Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MARTHA LUCIA QUENGUAN CASTRO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2020-226, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020.  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1509**

La señora **MARTHA LUCIA QUENGUAN CASTRO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”* *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **MARTHA LUCIA QUENGUAN CASTRO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2020-226

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de agosto 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 069

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **AQUILES DAVID QUIÑONES SOTO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2020-230, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1510**

El señor **AQUILES DAVID QUIÑONES SOTO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION SA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que se haya hecho la reclamación administrativa en lo referente al reconocimiento de la pensión de vejez del actor, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *Art.6 del C.P.T y S.S.* Lo anterior por cuanto según documento visible (fl.32) en los anexos de la demanda, la entidad **PROTECCION SA**, indica que el actor se le reconoció la pensión de vejez anticipada desde el 23 de diciembre de 2015.
2. Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que en los mismos no se expone de manera clara y precisa las razones por las cuales se considera que la pensión otorgada está mal liquidada bajo la modalidad de pensión anticipada que el actor se encuentra pensionado, debiendo especificar para tal fin la forma, IBL, y tasa de reemplazo que utilizó la demandada para otorga la pensión inicialmente, y los factores por los cuales el actor considera que dicha liquidación esta errada.
3. Tampoco se observa que se haya solicitado la vinculación (Art. 61 del C. G. P.) del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, con su correspondiente reclamación administrativa (Art. 6 del C. P. L.). teniendo en cuenta que al tratarse de un pensionado en el régimen de ahorro individual, el bono pensional tipo "A" ya debió ser redimido a la fecha de presentación de la demanda.
4. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: "*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los*

*anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

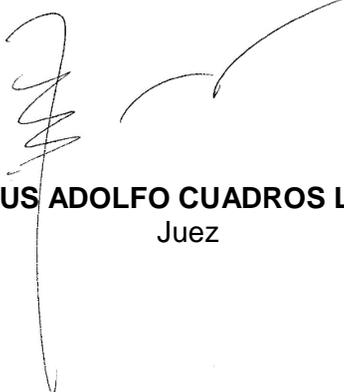
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **AQUILES DAVID QUIÑONES SOTO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

**NOTIFIQUESE,**

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

MCLH-2020-230

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 069

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **OSCAR ALONSO ROJAS VERGARA** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2020-237**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020.  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1511**

El señor **OSCAR ALONSO ROJAS VERGARA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION SA Y PORVENIR SA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”* *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **OSCAR ALONSO ROJAS VERGARA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2020-237

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de agosto 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 069

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JULIO CESAR ARCE FERNANDEZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2020-239, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020.  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1512**

El señor **JULIO CESAR ARCE FERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”* *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

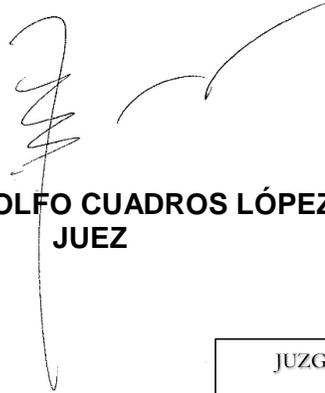
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **JULIO CESAR ARCE FERNANDEZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2020-239

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de agosto 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 069



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario